SEXTA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO 4193/2023
ACTOR: SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO
RECLAMANTE: [redacted] 1
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias certificadas para resolver el presente recurso de reclamación promovido por el licenciado [redacted] 2, en contra del acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, pronunciado en el juicio administrativo 4193/2023, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, demandó la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución relativo a una multa estatal impuesta por una autoridad no fiscal, cuyo requerimiento exige su pago. La Sexta Sala Unitaria desechó la demanda bajo la consideración de que el requerimiento no es una resolución definitiva, en tanto forma parte del procedimiento administrativo de ejecución. Inconforme con la resolución anterior, el abogado [redacted] 3 formuló el recurso de reclamación a que esta sentencia se refiere.

2. Por oficio 2107/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió este recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues el medio de defensa se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que desechó la demanda.

II. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

4. El recurso de reclamación es presentado por persona que carece de legitimación procesal para interponer el recurso de reclamación, por lo que resulta improcedente.

5. A este respecto, el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

> *«Artículo 6. En los juicios a que se refiere la presente ley no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.*
> *La personería de las partes se acreditará en los términos que dispongan las leyes.»*

6. Así mismo el artículo 7 de la ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, señala lo siguiente:

> «Artículo 7. Las partes, en cualquier etapa procesal, podrán designar como abogado patrono a cualquier persona que se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho. La designación se hará por escrito, el que deberá suscribir de conformidad la persona sobre quien recaiga el nombramiento.
> La persona designada en los términos del párrafo que antecede podrá recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, interponer recursos y en general, realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó, pero no podrá delegar o substituir tales facultades en un tercero.
> La acreditación de la autorización para el ejercicio de la profesión deberá realizarse mediante la inscripción de la cédula o autorización provisional en su caso, en los libros de registro de que disponga el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.
> Las partes podrán, además, designar a cualquier persona con capacidad legal, para que en su nombre reciba notificaciones y se imponga de los autos. La persona así designada no tendrá las facultades señaladas en el párrafo precedente.»

7. En este sentido, se observa en actuaciones que la Sala Unitaria en el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en su último párrafo tuvo designando como autorizado con las limitantes del último párrafo del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, es decir solo para oír y recibir notificaciones.

8. Por lo anterior el abogado [redacted] 4, a la fecha de presentación del recurso de reclamación, que fue el veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés no contaba con la autorización para representar a la parte actora.

9. Consecuentemente, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, considera improcedente el recurso de reclamación promovido por «[redacted] 5», toda vez que el recurrente carece de legitimación para representar a la parte actora, por lo que se desecha el medio de impugnación de referencia.

10. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos, 6,7 89 y 90 de la Ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior estima improcedente el medio de impugnación a que esta resolución se refiere, por lo que se desecha.

III. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

11. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

IV. DECISIÓN

12. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por mayoría de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), y José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y con el voto en contra de la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, quien formula voto particular razonado; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 534/2024
JUICIO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN: 4193/2023

PONENTE: MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO.

SESIÓN ORDINARIA: 20 VEINTE DE MARZO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo **80**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado; toda vez que, a mi consideración debe admitirse a trámite y resolver conforme al fondo el recurso de reclamación, porque si bien en el auto de 24 veinticuatro de agosto de 2023 dos mil veintidós, la Sala Unitaria señalo *"Por último se tiene al promovente designando como autorizados con las limitantes de último párrafo del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco, es decir para oír y recibir notificaciones* ***a las personas señaladas para tales efectos****"* (el énfasis es propio), de lo que se advierte que únicamente hubo pronunciamiento acerca de los autorizados en simples términos así designados por la parte actora, sin que formulara pronunciamiento expresó alguno respecto a la designación con el carácter de abogados patronos de los CC. [redacted] omisión que es atribuible a la Sala y no puede perjudicar los derechos de la autoridad, quien sí cumplió todos los requisitos, pues los designó en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los abogados patronos firmaron la aceptación del cargo y cuentan con cédula profesional debidamente registrada ante este Tribunal, aunado a que, la autoridad demandada carece de medio de impugnación alguno en contra de dicha omisión al no encuadrar en los supuestos previstos por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En este sentido, se considera que para que tenga carácter de abogado patrono únicamente debe ser designado, sin que sea necesario que se señale como tal por parte de la Sala Unitaria.

Sobre el criterio asumido, se invoca de forma ilustrativa y en lo conducente la siguiente tesis:

> "ABOGADO PATRONO. PARA SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BASTA QUE EXISTA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL MANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE AQUÉL MEDIANTE UN ESCRITO EN EL QUE PROMUEVA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE, PARA QUE EXISTA ACEPTACIÓN TÁCITA A ESE MANDATO.

Hechos: En el escrito inicial de demanda del juicio civil sumario de origen, la parte actora hizo la designación de abogado patrono proporcionando los datos de la cédula estatal, así como de la cédula federal; sin embargo, este último no firmó la aceptación de su cargo. El Juez admitió la demanda únicamente por ciertas prestaciones, y no le reconoció el carácter de abogado patrono al profesionista propuesto, por haber sido omiso en aceptar y firmar el cargo, quedando únicamente como autorizado en términos de los artículos 42 y 107 del citado código; inconforme con la inadmisión de la demanda la actora, por conducto del abogado patrono que designó y que no había firmado la aceptación de su cargo, interpuso recurso de revocación, el cual se ordenó agregar a los autos sin proveer, en virtud de que el solicitante, únicamente tiene reconocido en autos el carácter de autorizado para recibir notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no hace falta como formalidad para discernir el cargo del autorizado en términos del artículo 42 citado, que el Juez tenga que emitir un acuerdo previo en el que lo acepte, si ya en el escrito respectivo (en este caso el recurso de revocación), el abogado se está haciendo cargo de la representación y defensa encomendadas por su mandante en el escrito correspondiente, mediante el cual externó tácitamente su voluntad para designarlo como su mandatario pues basta, por un lado, que exista esta manifestación de voluntad del mandante y, por otra, la actuación del abogado a través de un escrito en el que promueva en nombre y representación de aquél, para concluir que existe un acto de aceptación tácita a ese mandato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 42 referido regula la figura del abogado patrono, en el que se establece que la designación deberá hacerse por escrito, en cualquier etapa procesal; señalándose, además, que el carácter de abogado patrono sólo puede recaer en persona que se encuentre legalmente autorizada para el ejercicio profesional. Asimismo, en su segundo párrafo establece que la decisión aceptada faculta al abogado para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas; interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, realizar todos los actos procesales, lo cual implica que para poder tener por autorizado al abogado en esos términos, es necesario contar con la aceptación de éste pues, de lo contrario, no podría asumirse su representación en el juicio para cualquier efecto. Luego, si bien dicho artículo contempla como acto necesario para discernir el cargo del abogado la aceptación del mismo, lo cierto es que no señala la forma o el momento en que éste debe realizarse, de donde se infiere que a pesar de que esa firma del abogado patrono es necesaria para discernir el cargo, y que la aceptación de éste resguarda un fin práctico y proteccionista para las propias partes, en la medida en que los abogados acepten y protesten el cargo conferido, dicha manifestación de voluntad puede realizarse en cualquier escrito posterior, incluso, de manera tácita, en el que actúe o promueva en representación de su cliente. En conclusión, la aceptación del cargo (acto mediante el cual una persona se aviene a desempeñar una determinada función para la cual ha sido designada), puede realizarse de manera expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) o tácita (cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda el mandante sin que declare que acepta el mandato), tal como lo establece el artículo 2201 del Código Civil del Estado, que regula la figura del mandato, la cual se actualiza en el autorizado con las amplias facultades que establece el citado artículo 42, pues la figura del autorizado en un proceso, no es más que un mandato que una de las partes del juicio otorga al abogado que quiere que lo represente y defienda en el mismo, de tal suerte que para dilucidar en qué forma puede realizarse la aceptación del cargo conferido, ante la omisión del código adjetivo, puede acudirse a los preceptos que regulan la figura del mandato en el Código Civil de la propia entidad, el cual indica en el referido artículo 2201, que la aceptación puede ser expresa o tácita y que habrá aceptación tácita cuando el mandatario ejecute cualquier acto en el negocio ejercitando el mandato."[1]

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

[1] Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6133, Undécima Época, con Registro digital: 2024769.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.